

SEÑOR(A) JUEZ
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS POPAYÁN - CAUCA
E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA ACOSTA VARONA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPAL DE POPAYAN
RADICADO: 190014071002-2024-00029-00

ADRIANA PATRICA ACOSTA VARONA, persona plenamente capaz, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.34.569.133 de Popayán (C), con domicilio en esta ciudad; por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, para que se tomen las medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia No 035 proferida el pasado 19 del mes de febrero de 2024; de tutelar el derecho de petición que me asiste; y de ser pertinente se apliquen las sanciones de ley por desacato e incumplimiento del fallo en el término perentorio allí establecido.

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de agosto haciendo uso de mi derecho constitucional De petición consagrado, en el artículo 23 de la Constitución Política, presente solicitud ante la Secretaría de Tránsito y transporte de la ciudad de Popayán, para la cual acudí respetuosamente, solicitando se sirva declarar de manera oficiosa, **la nulidad y dejar sin efectos jurídicos, los comparendos en mansión**, y a su vez se elimine el correspondiente registro de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte, por ser abiertamente ilegal, en primer lugar, por no ser notificada en debida forma, y por encontrarse el vehículo (Motocicleta) de placa LHF39, inmovilizada desde el año 2019 en el parqueadero de tránsito municipal, Popayán; y sean descargados o excluidos del SIMIT los comparendos.
Al no tener respuesta al derecho de petición, procedo a instaurar acción de tutela, radicada el día 5 de febrero de 2024

SEGUNDO: En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE; el 19 de febrero de 2024

TERCERO: En consecuencia, resulta procedente TUTELAR EL DERECHO, que me asiste por la vulneración al derecho de Petición. como accionante de la presente tutela; y a su vez ordena a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de forma clara y de fondo, la petición elevada por la accionante el día el 30 de agosto del año 2023 y se la haga conocer.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar en abierto desacato a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, por el incumplimiento del fallo de tutela, proferido por el honorable despacho, el día 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, que dé cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela, que ampara los derechos fundamentales tutelados DERECHO DE PETICIÓN que me asiste, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el **INCIDENTE DE DESACATO**

TERCERO: Sancionar a los responsables del desacato con arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales vigente.

CUARTO: Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Partiendo del supuesto fáctico del abierto desacato en el que incurre LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN al no dar cumplimiento a la sentencia judicial de tutela que ampara los derechos fundamentales Habeas Data, al debido proceso y a la honra, previstos en los artículos 15, 29 y 21 de la Carta Magna, ordenando a la entidad accionada, la actualización y retiro de la base de datos del SIMIT de cualquier información negativa referente a mi señora madre OMAIRE DEL SOCORRO VARONA LOPEZ.

Fundamentos Jurisprudenciales

1. Sentencia de Tutela T-509 de 2013 de la Corte Constitucional en la que la corporación ratifica la importancia del incidente de desacato en materia de derechos fundamentales: *"Es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias."*
2. En la sentencia de constitucionalidad C-367 de 2014, la Corte Constitucional expresa la necesidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales so pena de afectar gravemente la materialización del derecho al acceso a la justicia: *"La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos"*

Fundamentos Legales

Además de las razones de orden constitucional y jurisprudencial antes expuestas, le solicitamos al señor juez tener en cuenta al momento de fallar el presente incidente de desacato, los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591/91 y el artículo 4 del decreto 306/92.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia fallo de Tutela del 19 de febrero de 2024
2. Copia del Derecho de Petición, con radicado 20231500378622
3. Copia del estado cuenta en el SIMIT de OMAIRA DEL SOCORRO VARONA LOPEZ (q.p.d), con cédula de ciudadanía No.25.263.248
4. Copia del registro civil de defunción número serial 09830032 y pantallazos que informan el estado de la motocicleta desde el año 2009 hasta el 2014
5. Copia del presente incidente de desacato para traslado a la LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN.

NOTIFICACIONES

La accionante, en la Carrera 6A # 26BN-43, barrio Palace 1ra Etapa.
Popayán, Cauca
Email: nanakosta6133@gmail.com

El accionado, el **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSITO** del Municipio de Popayán (C), puede ser notificado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Popayán (C), ubicada en edificio el CAM, carrera 6ta No 4-21 o al correo electrónico, atencionalciudadano@popayan.gov.co,
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

Atentamente,



ADRIANA PATRICIA ACOSTA VARONA
C. C. No 34.569.133 de Popayán
Email nanakosta6133@gmail.com
Celular- 3128614995

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
Ciudad.

Cordial saludo.

Asunto: Derecho de Petición.

ADRIANA ACOSTA VARONA, identificado con cédula de ciudadanía número 34569133 expedida en Popayan Cauca, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en concordancia con Ley estatutaria 1755 del 2015 fundamento mi petición por lo expuesto en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 21 de agosto del 2023, lunes festivo entregan notificación por aviso a nombre de mi madre OMAIRA DEL SOCORRO VARONA ACOSTA, el asunto, es la notificación de comparendo electrónico, con el siguiente contenido:
2. En el año 2019 le hacen un comparendo a nombre de mi señora madre en mención, es de aclarar que el segundo apellido no es el correcto, quien aparece como propietaria del vehículo de placa LHJ39 moto, pero cierto bien mueble, ya no está en poder de ella desde el año 2007, mi madre vendió la moto a un bajo precio, con la condición que la persona hiciera el transpaso; igual se realizó el curso y se canceló la infracción, para que esto no le afectara y se cancelara dicha infracción en el sistema, quedando el vehículo retenido en la secretaría de tránsito, con la anotación de que si alguien quería retirarla tenía que ser en presencia de mi madre con su cédula, a la persona que la llegara a reclamar, y hasta la fecha no ha sido reclamada.
3. Mi madre fallece el 6 de febrero del año 2021 hace 2 años, y vuelve y le llegan unos comparendos electrónicos, y como es esto posible si el vehículo está retenido en la secretaría de tránsito?, por tal razón no somos responsables de los comparendos

4. Esta aserción es falsa ya que nunca llego cierta notificacion personal, del dia 25 del mes (5) Mayo del año 2023, a la dirección registrada en el rut al momento de la infraccion del comparendo electronico NoD1900100000037334198 (FotoMulta); del dia 17 del mes de Mayo del año 2023, correspondiente al código de infracion D02, relacionada con al vehiculo de placa LHF39
5. Esta aserción tambien es falsa ya que nunca llego la notificación personal, del dia 25 del mes (5) Mayo del año 2023, se envio la notificación personal a la dirección registrada en el rut al momento de la infracion del comparendo electronico NoD1900100000037334199 (FotoMulta); del dia 17 del mes de Mayo del año 2023, correspondiente al código de infracion C35, relacionada con al vehiculo de placa LHF39.
6. Violación del debido proceso, pues a la fecha no se hizo la notificación personal, violando el debido proceso, pues la notificacion se debió hacer dentro de los dia siguientes a su sanción y de forma personal.
7. llega NOTIFICACION POR AVISO el dia 21 de agosto, lunes festivo del 2023, tres meses después, vencido el termino para ser valida la notificación, lo hacen a los 3 meses. En total son máximo 13 días hábiles desde el día de la infracción. En los 10 primeros días un oficial validará si se cometió la infracción y luego tienen 3 días hábiles para notificarte de forma personal o por aviso.

Una fotomulta debe cumplir con todos los requisitos de ley.

- que **NO SE REALIZA EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN (INDEBIDA NOTIFICACIÓN) POR LO QUE LAS ACTUACIONES SE ENCUENTRAN VICIADAS DE NULIDAD:** Comparendos que fueron notificados fuera del tiempos establecidos de acuerdo al articulo 135 de la ley 769 del 2020 Codigo Nacional de Transito, asi: “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa.”
- Sin la debida notificación y vulneración a mis derechos fundamentales de defensa y al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991) en oposición a la Constitución Política de Colombia de 1991 y a la Ley, se me imponen las denominadas fotomultas.

8. **las infracciones detectadas por medios tecnológicos (fotomultas), es inconstitucional**, al exigir expresamente, para ser sancionado con multa, que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatorio por el hecho ajeno”, sostiene el alto tribunal.

La Corte Constitucional declaró inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehiculo y el infractor, desde febrero del año 2020, la Corte anunció que no se podía seguir sancionando al propietario por fotodetección de su vehículo sin identificar al real infractor. De manera que las

autoridades de tránsito deben identificar al conductor infractor para proceder a hacer un cobro. En términos generales, cuando se multa al propietario del vehículo y no se identifica al conductor infractor, **se vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa.**

De acuerdo con la sentencia, la solidaridad prevista en la legislación civil “no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de garantizar el debido proceso de los obligados”. Y añade que esto implica que “la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa”, concluye.

si ella no era la que iba manejando sino que era otro sujeto, pues no le pueden imponer la multa al dueño del vehículo, que es el que aparece en el Registro Único Nacional de Tránsito (Runt)”, dijo y agregó: “¿A quién le tienen que poner la multa? Al que iba manejando, no al dueño del automotor”.

PRETENSIÓN:

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de:

1. Que se declare nulidad y dejar sin efectos jurídicos, los comparendos:

- Comparendo: No D1900100000037334198 (FotoMulta); con fecha de comparendo 17/05/2023, infraccion D02
- Comparendo: No D1900100000037334199 (FotoMulta); con fecha de comparendo 17/05/2023, infraccion C35
- y a su vez se elimine el correspondiente registro de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte, por ser abiertamente ilegal, en primer lugar por no ser notificada en debida forma, y por encontrarse el vehiculo inmovilizado desde el año 2019

2. Solicito sean descargados o excluidos del SIMIT los comparendos:

- Comparendo: No D1900100000037334198 (FotoMulta); con fecha de comparendo 17/05/2023, infraccion D02

- Comparendo: No D1900100000037334199 (FotoMulta); con fecha de comparendo 17/05/2023, infraccion C35

3. Solicito copia de la guía de la entrega de los comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.

Comparendos que fueron notificados fuera del tiempo establecido de acuerdo al artículo 135 de la ley 769 del 2020 Código Nacional de Tránsito, así:

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste.*

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

De acuerdo con el inciso 5° del artículo 135 del citado código, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, deberá ser notificado dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

En este caso hay violación al debido proceso, ya que la notificación se realizó después del plazo máximo de tres días, según la evidencia que puede ser verificada dentro del SIMIT

¿Porque existe la obligación legal de notificar dentro de los tres (3) días siguientes al comparendo? Porque si no se hace dentro del término se viola el debido proceso y derecho de defensa la extemporaneidad me vulnera el derecho a defenderme que también tiene un máximo de 5 días después del comparendo, y en el presente caso ya me vulneraron ese derecho pues la notificación se hizo después de los 3 días hábiles, informando sobre la fotomulta debe entregarse en el termino establecido, después de que ocurrieron los hechos, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios en caso de considerar injusto el comparendo, lo que me permite inferir qué en mi caso no se cumplió con este requisito, pues en todo momento se está vulnerando gravemente el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, y en este caso el vehiculo se encuentra retenido en la secretaria de transito.

El derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la Ley.

Con base en la sentencia T-056 del 2016:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.

Según la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, declaro inexecutable el paragrafo 1 del articulo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la **solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (fotomultas), es inconstitucional**, no se debe sancionar al propietario por fotodetección de su vehículo sin identificar al real infractor. Ello implica que automáticamente que TODAS las fotodetenciones realizas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1834 de 2017) hasta la fecha son ilegales.

La Corte Constitucional declaró inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehiculo y el infractor.

Desde febrero del año 2020, la Corte anunció que no se podía seguir sancionando al propietario por fotodetección de su vehículo sin identificar al real infractor. De manera que las autoridades de tránsito deben identificar

al conductor infractor para proceder a hacer un cobro. En términos generales, cuando se multa al propietario del vehículo y no se identifica al conductor infractor, se vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La siguiente petición la fundamento en las siguientes normas en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con Ley estatutaria 1755 del 2015 .

Artículo 135 de la ley 769 del 2020 Código Nacional de Tránsito

Con base en la Sentencia T-056 del 2016 y

Sentencia C-038 de 2020

ANEXOS:

1. Fotocopias notificación por aviso No consecutivos: No 0936 y 0937
2. Certificado de defunción de mi señora madre

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones en la Carrera 6A # 26BN-43, barrio Palace 1ra Etapa. Popayan, Cauca

Email: nanakosta6133@gmail.com

Celular: 3187486168

Atentamente,



ADRIANA ACOSTA VARONA
C.C 34569133



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA
Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena-Teléfono: 8244272
Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190014071002-2024-00029-00

SENTENCIA No. 035

Popayán, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora ADRIANA PATRICIA ACOSTA, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, por la presunta vulneración al derecho de Petición.

1. LA DEMANDA.

Refiere el accionante en síntesis, que el día 30 de agosto de 2023 presento petición ante la Secretería de Tránsito y transporte de Popayán, solicitando la nulidad de los comparendos D1900100000037334198 infracción D02 y No D1900100000037334199 de fecha 17/05/2023, infracción C35, sin que a la fecha le hayan notificado respuesta alguna.

Aportó como pruebas: Copia del Derecho de Petición, con radicado 20231500378622, Copia del estado cuenta en el SIMIT de OMAIRA DEL SOCORRO VARONA LOPEZ (q.p.d), con cédula de ciudadanía No.25.263.248, Copia del registro civil de defunción número serial 09830032 y pantallazos que informan el estado de la motocicleta desde el año 2009 hasta el 2014.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN no dio respuesta, a pesar de haber sido notificada con Oficio CSJPA23-2G-0618 del 07 de febrero de 2024 enviado al correo secretariatransito@popayan.gov.co notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Lo constituye determinar si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora ADRIANA PATRICIA ACOSTA por la omisión en dar respuesta a la petición elevada el 30 de agosto de 2023.

3.-JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. T-044 de 2019

"El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes - escritas o verbales, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración -privado o público-, o de la materia solicitada - información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previo que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii) Resolver de fondo la solicitud.

Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación.

No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014.

En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. (iv) Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un "carácter instrumental" y un papel trascendental en la democracia participativa".

4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

se encuentra acreditado que la señora ADRIANA PATRICIA ACOSTA, presento petición ante la entidad accionada en fecha 30 de agosto de 2023, solicitando la nulidad de los comparendos D1900100000037334198 infracción D02 y No D1900100000037334199 de fecha 17/05/2023, infracción C35, impuestos a su madre OMAIRE DEL SOCORRO VARONA LOPEZ (fallecida).

Según afirma, aun no ha recibido respuesta.

Ahora bien, como la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE guardo silencio a pesar de haber sido debidamente notificada, se hace viable aplicar la presunción

de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que conlleva a tener por ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio, tal como lo ha manifestado la Corte constitucional, en los siguientes términos:

"El artículo 20 del Decreto-ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso. La consecuencia jurídica de esa omisión no es otra que el de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de tutela, de forma tal que el funcionario Judicial debe proceder a resolver de plano.

...De esta manera, la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad propios de la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales.

En consecuencia, resulta procedente tutelar el derecho de petición a fin de que la entidad responda el pedimento de fecha 30 de agosto de 2023.

Así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional al indicar que "Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos." (T369 de 2013)

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición, que le asiste al accionante y se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta clara y de fondo a la petición instaurada por la accionante el día 30 de agosto de 2023 y se la notifique.

5. FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN que le asiste a la señora ADRIANA PATRICIA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34569133.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de forma clara y de fondo, la petición elevada por la accionante el día el 30 de agosto del año 2023 y se la haga conocer.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09830032



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	F	3	H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN NOTARIA 3 POPAYAN * * * * *										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
VARONA DE ACOSTA OMAIRA DEL SOCORRO * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)				
CC No. 25263248 * * * * *						FEMENINO * * * * *				

Datos de la defunción													
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN * * * * *													
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	2	1	Mes	F	E	B	Día	0	6	09:00	726120946 * * * * *
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia							
* * * * *						Año					Mes		Día
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario							
Autorización Judicial						Certificado Médico					X		ROJAS ECHEVERRY JANE JANINE - MEDICO * * * * *

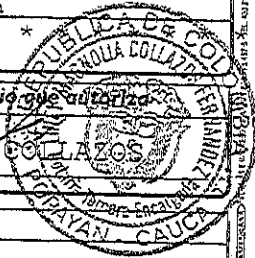
Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
LEGARDA MARTINEZ ZORAYA * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				
CC No. 34548228 * * * * *						<i>Zoraya Legarda Martinez</i>				

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *						* * * * *				

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *						* * * * *				

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	2	1	Mes	F	E	B	Día	0	8	LINEY MAGNOLIA COLLAZOS

ESPACIO PARA NOTAS										



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



EL suscrito Notario **Tercero de Popayán**
CERTIFICA



Que esta reproducción mecánica del Serial No. 09830032 del Registro civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado VICTOR GABRIEL ACOSTA VARONA con C.C. No 10.541.344. Es Válido para probar Parentesco (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 19 DE FEBRERO DE 2021

Liney Magnolia Collazos
Encargada

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría Tercera de Popayán, consulte con el PIN de seguridad No V21199995530166 en la página web www.notaria3popayan.com o al teléfono 822 00 32 310 449 09 50

Victor Gabriel Acosta



← Datos Técnicos del Vehículo

📄 Póliza SOAT

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expedite SOAT	Estado
1309121493282	18/12/2013	19/12/2013	18/12/2014	110	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	⊘ NO VIGENTE
130999168455	19/11/2011	20/11/2011	19/11/2012	110	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	⊘ NO VIGENTE
130969203864	10/08/2010	10/08/2010	10/08/2011	110	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	⊘ NO VIGENTE
130949570765	08/08/2009	08/08/2009	08/08/2010	110	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	⊘ NO VIGENTE

📄 Pólizas de Responsabilidad Civil

🔧 Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expedite RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	22/11/2011	19/11/2012	CDA CAUCA	NO	107477332	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	08/08/2009	08/08/2011	DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTOR DEL CAUCA	NO	2985602		

🔧 Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

✓ Solicitudes

🔧 Información Blindaje



Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

LHF39

Resumen

Comparendos: 2

Multas: 0

Acuerdos de pago: 0

Total: \$ 1.568.365

Estado de cuenta

Guardar estado

Cursos viales

Ver historial (0)

Comparendos y Multas

Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
19001000000037334199 Comparendo Fecha imposición: 17/05/2023	22/08/2023	LHF39	Popayan	C35... Fotodetección Proyección pago	Pendiente No tiene curso	\$ 522.789	\$ 522.789 Detalle Pago	☐
19001000000037334198 Comparendo Fecha imposición: 17/05/2023	22/08/2023	LHF39	Popayan	D02... Fotodetección Proyección pago	Pendiente No tiene curso	\$ 1.045.576	\$ 1.045.576 Detalle Pago	☐

Total (2): \$ 1.568.365

Total a pagar (0) \$ 0



SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN-OFICINA DE REPARTO.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA SE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE LA CIUDAD DE POPAYÁN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN AL COMPARENDO NÚMERO 19001000000030785374, ACTO ADMINISTRATIVO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán-Cauca, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **76'332.666** expedida en Popayán-Cauca y T. P. No.150.220 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación del señor **JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS** mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No. **76.332.312** expedida en Popayán-Cauca, me permito presentar: y de conformidad con los siguientes: **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA SE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE LA CIUDAD DE POPAYÁN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN AL COMPARENDO NÚMERO 19001000000030785374, ACTO ADMINISTRATIVO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** y de la siguiente manera:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y POSITIVA DE LA PRESENTE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN:

- 1.- El señor **JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS** mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No. **76.332.312** expedida en Popayán-Cauca, el día 30 de septiembre del 2023 a eso de las 2:30 de la mañana los agentes de tránsito lo pararon y requirieron todos los documentos como la licencia de tránsito y cedula de ciudadanía.
- 2.- El señor **JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS**, estaba acompañado de la señora **YANNETH QUINTERO**, puesto que venían de comprar unos analgésicos, que el señor **JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS** presentaba una alergia que no lo había dejado laborar tranquilamente en el transcurso del día.
- 3.- El agente de tránsito de nombre **JHONNY DASNEY SALAS VILLAQUIRAN**, con placa número **042907** de la secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán-Cauca, le manifestó al señor **URBANO COLLAZOS**, mi Prohijado que debía hacerle una prueba de alcoholemia. Y se la realizó, pero esta última no arrojó el grado ni tampoco escala cuantificada.
- 4.- Sin embargo, el señor **JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS**, estuvo pendiente de todos los requerimientos de forma tranquila, pacífica y cualquier llamado del agente **JHONNY DASNEY SALAS VILLAQUIRAN**.
- 5.- La acompañante o amiga del señor **JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS**, la señora **YANNETH QUINTERO**, escucho a los compañeros de tránsito del señor **JHONNY DASNEY SALAS VILLAQUIRAN** placa número **042907** de la secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán-Cauca, que manifestaron abiertamente que debían cumplir con la cuota de tres carros inmovilizados por estado de embriaguez.



6.- Lo anterior, Su Señoría lo manifesté en un recurso de Reposición y Subsidiariamente de Apelación que se presentó hace varios meses, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán-Cauca es una situación lamentable que tiene que ser investigada por su dependencia ya que, en el presente caso **SUI GENERIS**, al señor **JUAN CRISTÓBAL URBANO COLLAZOS** mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No. **76.332.312** expedida en Popayán-Cauca, le inmovilizaron su carro y se le quedaron con su licencia de condición, y le colocaron señora Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán-Cauca **POR UNA CUASAL NÚMERO 3**, cuando la persona se reusa a la toma de la prueba de alcoholemia. Señora Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán-Cauca, la prueba de alcoholemia se le realizo al señor **JUAN CRISTÓBAL URBANO COLLAZOS** mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No. **76.332.312** expedida en Popayán-Cauca, **PERO EL DISPOSITIVO NO SIRVIÓ**, y ya que debía cumplir con la cuota de tres vehículos inmovilizados los agentes de tránsito según lo manifestado por la señora **YANNETH QUINTERO**, acompañante y amiga del conductor, se le llevaron el vehículo y la licencia de tránsito por haberse reusado supuestamente. Con forme a los siguientes hechos narrados, le solicito a usted señora secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán-Cauca lo siguiente y esta misma petición se realzo la semana anterior Su Señoría. Además, sin probarle el estado de embriaguez por que los dispositivos estaban erróneos todos le subieron la multa al **SIMIT**, y no le quieren devolver su licencia de conducción ni tampoco se pronuncian de los recursos interpuestos, vulnerando todo lo debido proceso y el derecho de defensa

PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:

- 1.- Se convoque y se haga compeler a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, para que se pronuncie sobre el debido proceso y el derecho de defensa en contar del acto administrativo número 1900-1000000030785374 del 30 de septiembre 2023 y se le devuelva su licencia de conducción al señor **JUAN CRISTÓBAL URBANO COLLAZOS** mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No. **76.332.312** expedida en Popayán-Cauca, por el procedimiento erróneo realizado por el agente de tránsito **JHONNY DASNEY SALAS VILLAQUIRAN** placa número **042907** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán-Cauca.
- 2.- Ya que administrativamente se ha presentado un recurso de Ley, se le devuelva la licencia de conducción a mi Prohijado ya que no hay un acto administrativo en firme, y no se le puede vulnerar los derechos fundamentales al actor.
- 3.- Sírvasse reconocerme personería para actuar según poder conferido.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:

El legislador colombiano ha previsto este tipo de situaciones jurídicas y por lo tanto en estos artículos de la constitución política de 1991 se ha pronunciado por los mismo. También, la Honorable Corte Constitucional de Colombia en sentencia constitucional número 423 del 17 de septiembre del 2019, cuya magistrada ponente es la doctora gloria Ortiz delgado, a manifestado sobre las pruebas de alcoholemia cuando son estas nulas como en el caso del señor **JUAN CRISTÓBAL URBANO COLLAZOS** mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No. **76.332.312** expedida en Popayán-Cauca.

ARTICULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica.



ARTICULO 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

PRUEBAS:

- 1.- Imagen del envío del recurso de reposición
- 2.- Documento contentivo de la solicitud de recurso en 10 folios.

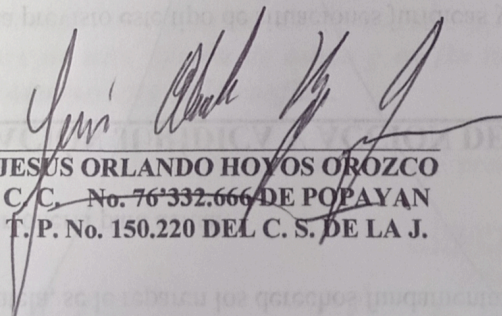
ANEXOS:

poder debidamente autenticado para actuar.

NOTIFICACIONES:

- 1.- Las personales las recibiré en la calle 6 # 10^a - 41 de Popayan - celular: 3168500842, correo electrónico je-orho33@gmail.com.
- 2.- secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán-cauca dirección: carrera 2, calle 25 norte, Pomona vía al huila-tel: 3115540984.

Atentamente,


JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
C.C. No. 76'332.666 DE POPAYAN
T. P. No. 150.220 DEL C. S. DE LA J.



SEÑOR (A)

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIÓN DE COOCIMIENTO

E. S. D.

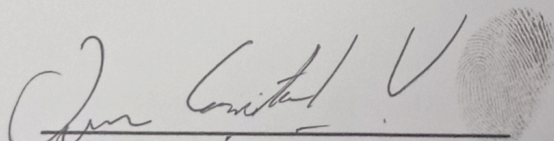
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA VULNERACION A LOS DERECHOS DE PETICION, Y DEBIDO PROCESO CONTRA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, A QUIENES SE LES PRESEMTO UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SANCIONA AL SEÑOR JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS.

JUAN CRISTÓBAL URBANO COLLAZOS mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No. expedida en Popayán-Cauca., en nombre y representación propia, le confiere poder especial, amplio, y suficiente al Dr. **JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO**, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.332.666 expedida en Popayán, Abogado en ejercicio, con T.P No 150.220 del C.S.J., para que inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación: **ACCION DE TUTELA VULNERACION A LOS DERECHOS DE PETICION, Y DEBIDO PROCESO CONTRA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, A QUIENES SE LES PRESEMTO UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SANCIONA AL SEÑOR JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS.**

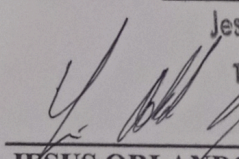
Mi apoderado queda facturado conforme al artículo 77 del C. G. del P., en especial para recibir y cobrar títulos judiciales, desistir, postular, transigir conciliar, transar, renunciar, reasumir, y sustituir el presente mandato; así mismo faculto a mi apoderado para que presente los recursos de reposición y el de Apelación e Impugnación si se tratase de una Acción de tutela y en fin todos aquellos actos jurídicos en miras a los intereses que se le confían.

Sírvase su Señoría, reconocer personería para actuar según el presente poder.

Cordialmente,


JUAN CRISTÓBAL URBANO C.
C. C. No. 76.332.312 DE POP. -C.

ACEPTO:


Jesús Orlando Hoyos O.
ABOGADO MAGISTER
T.P. No. 220 C.S. de la J.

JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
C. C. No. 76'332.666 DE POPAYAN
T. P. No. 150.220 DEL C. S. D



DOCTORA

GLORIA PATRICIA BOLAÑOS MOSQUERA

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN

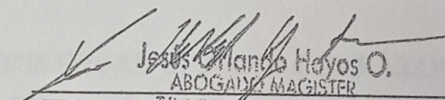
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN QUE ENVIÉ POR MEDIO DE INTERRAPIDISIMO A LA ORDEN DE COMPARENDO 19001000000030785374 ACTO ADMINISTRATIVO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE 2.023.

JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán – Cauca, identificado con la C. de C. No. 76'332.666 expedida en Popayán-Cauca y T. P. No. 150.220 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de señor Juan Cristóbal Urbano Collazos quien se identifica con al Cedula de Ciudadanía 76'332.312 expedida en Popayán-Cauca me permito solicitarle se me dé respuesta: **SOLICITUD DE RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN QUE ENVIÉ POR MEDIO DE INTERRAPIDISIMO A LA ORDEN DE COMPARENDO 19001000000030785374 ACTO ADMINISTRATIVO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE 2.023. Y SE INICIE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR QUE LLEVO HACE 4 MESES ESPERANDO LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA.**

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y TERMINO DE AUTO FAVORABLE.

ATENTAMENTE,


Jesus Orlando Hoyos O.
ABOGADO MAGISTER
JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
C. C. No. 76'332.666 DE POPAYAN
T. P. No. 150.220 DEL C. S. DE LA J.



SEÑORA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DEL
MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA.

E. ____ S. ____ D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE
DE APELACIÓN AL COMPARENDO NUMERO
19001000000030785374, ACTO ADMINISTRATIVO DEL DÍA 30 DE
SEPTIEMBRE DEL 2023.**

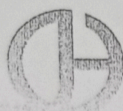
JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán-Cauca, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76'332.666 expedida en Popayán-Cauca y T. P. No.150.220 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación del señor JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No. 76.332.312 expedida en Popayán-Cauca, me permito presentar: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN AL COMPARENDO NUMERO 1900-1000000030785374, ACTO ADMINISTRATIVO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DE CONFORMIDAD CON EL ART 74 DE LA LEY 14 37 DEL 2011. y de conformidad con los siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y POSITIVA DE LA PRESENTE
REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN:**

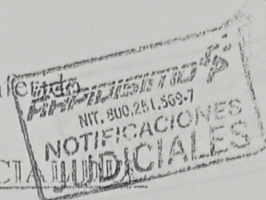
1.- El señor JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No. 76.332.312 expedida en Popayán-Cauca, el día 30 de septiembre del 2023 a eso de las 2:30 de la mañana los agentes de tránsito lo pararon y requirieron todos los documentos como la licencia de tránsito y cedula de ciudadanía.

2.- El señor JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS, estaba acompañado de la señora YANNETH QUINTERO, puesto que venían de comprar unos analgésicos, que el señor JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS presentaba una alergia que no lo había dejado laborar tranquilamente en el transcurso del día.

3.- El agente de tránsito de nombre JHONNY DASNEY SALAS VILLAQUIRAN, CON placa número 042907 de la Secretaria de Transito y Transporte de Popayán-Cauca, le manifestó al señor URBANO COLLAZOS, mi Prohijado que debía hacerle una prueba de alcoholemia. Y se la realizó, pero esta ultima no arrojó el grado ni tampoco escala cuantificada.



5.- Sírvase reconocerme personería para actuar según poder con



FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIA

PRESENTE RECURSO:

poder debidamente autorizado para actuar

El legislador colombiano ha previsto este tipo de situaciones jurídicas y por lo tanto en estos artículos de la constitución política de 1991 se ha pronunciado por los mismo. También, la Honorable Corte Constitucional de Colombia en sentencia constitucional numero 423 del 17 de septiembre del 2019, cuya magistrada ponente es la doctora gloria Ortiz delgado, a manifestado sobre las pruebas de alcoholemia cuando son estas nulas como en el caso del señor JUAN CRISTÓBAL URBANO COLLAZOS mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No. 76.332.312 expedida en Popayán-Cauca.

3.- El señor JUAN CRISTOBAL URBANO QUINTERO, Teléfono

ARTICULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
C.E. No. 76.332.312 DE POPAYAN
E. No. 76.332.312 DE LA

PRUEBAS:

1.- Copia del comparendo.

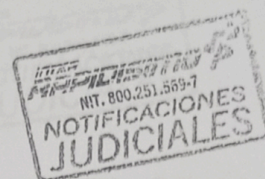
2.- Declaración extra juicio de la señora YANNETH QUINTERO.



JESUS ORLANDO HOYOS
Abogados Especialistas Asociados
Asuntos Penales, Laborales, Civiles y Administrativos

Oficina: Calle 6 No. 10A - 41
Tel: 836 3898
Cel: 320 770 4477 - 316 850 0842
e-mail: jehoyos@hotmail.com
jehoyos33@hotmail.com

ANEXOS:



poder debidamente autenticado para actuar.

NOTIFICACIONES:

1.- Las personales las recibiré en la calle 6 # 10ª - 41 de Popayan - celular: 3168500842, correo electrónico je.orho33@hotmail.com.

3.- El señor JUAN CRISTÓBAL URBANO QUINTERO Teléfono: 3054624521 dirección calle 9 #02 -05 Barrio Santa Inés, y correo electrónico: enigma3j@yahoo.com.

2.- La señora YANNETH QUINTERO calle 9 #02 -05 Barrio Santa Inés
Teléfono: 3163279399, Correo electrónico: enigma3j@yahoo.com.

Atentamente,

Jesús Orlando Hoyos O
ABOGADO
T.P. No. 150.220 - C.S. de la J.

JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
C.E. No. 76'332.666 DE POPAYAN
T. P. No. 150.220 DEL C. S. DE LA J.

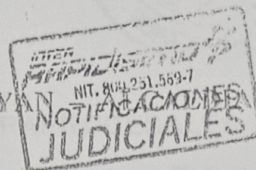


JESUS ORLANDO HOYOS
Abogados Especialistas Asociados
Asuntos Penales, Laborales, Civiles y Administrativos

Oficina: Calle 6 No. 10A - 41
Tel. 836 7898
Cel. 320 770 4477 - 316 850 0842
e-mail: jcorho@hotmail.com
icorho13@hotmail.com

SEÑORES

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN
DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN
E. S. D.



REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN AL COMPARENDO No. 19001000000038785374 TOMADO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.023 A LAS 02: 36: 13 EN EL LUGAR DE LA CARRERA 9 CON CALLE DEL NORTE DE LA CIUDAD.

JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán – Cauca, identificado con la C. de C. No. 76.332.312 EXPEDIDA EN POPAYÁN - CAUCA, le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán – Cauca, identificado con la C. de C. No. 76'332.666 expedida en Popayán y T. P. No. 150.220 del C. S. de la J., para que me represente como mi apoderado judicial y lleve hasta su terminación: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN AL COMPARENDO No. 19001000000038785374 TOMADO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.023 A LAS 02: 36: 13 EN EL LUGAR DE LA CARRERA 9 CON CALLE DEL NORTE DE LA CIUDAD.

MI APODERADO QUEDA FACULTADO CONFORME AL ARTICULO 77 DEL C. P. P. en especial para recibir y cobrar título judiciales, desistir, postular, transigir, conciliar, transar, renunciar, reasumir y sustituir el presente mandato; así mismo faculdo a mi apoderado para realizar RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN Y TODO LO QUE ESTE EN SUS MANOS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE MANDATO.

Sírvase su señoría, reconocer personería para actuar según el presente poder.

Cordialmente,

JUAN CRISTOBAL URBANO COLLAZOS

C. de C. No. 76.332.312 DE POPAYÁN – C.

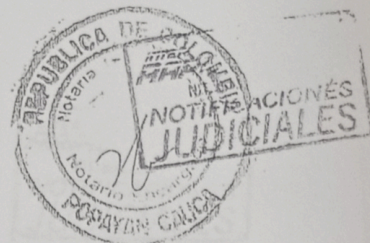
ACEPTO:

JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO

C. C. No. 76'332.666 DE POPAYÁN
T. P. No. 150.220 DEL C. S. DE LA J.



NOTARIA PRIMERA
Del círculo de Popayán
Carrera 9 # 4-62 Tel. 8 24 22 75

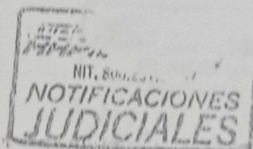


ACTA DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1.989)

No. 3361

En el municipio de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los **DOS (02)** días del mes de **OCTUBRE** del año dos mil veintitrés (2.023), **NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ**, Notaria Primera de Popayán encargada, en ejercicio de la resolución numero 10377 del 26 de Septiembre del 2023 expedida por la superintendencia de Notariado y registro, compareció con declaracion en medio magnetico **JANETH QUINTERO GOMEZ**, mayor de edad, quien presento la cedula de ciudadanía No. **31.885.175** ocupación: **DISEÑADORA GRAFICA** de estado civil: **SOLTERA** domiciliado y residente en: **LA CALLE 9 NUMERO 2- 05 BARRIO CENTRO DE ESTA CIUDAD** quien manifestó: PRIMERO: Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la presente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea. SEGUNDO: Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declara:

Que conozco al señor Juan Cristóbal Urbano Collazos desde el año 2020, el año 2021 inicie una relación de AMIGOS..Voy a relatar el incidente que nos ocurrió en la madrugada del día 30 de septiembre de 2023:Después de haber compartido un rato como amigos, se nos antojó tomar un consomé y comer chuleta, nos dirigimos hacia el centro de la ciudad, nuestro recorrido transcurría normalmente y en el sector de la zona rosa de Popayán nos encontramos un retén (con funcionarios del tránsito), ellos nos dieron la orden de pare y Juan C. obedeció a esa orden sin ningún problema, se parqueo lento en el sitio donde le indicaron, le pidieron los documentos del auto, Juan los entrego, los revisaron y todo estaba en orden pues él es muy cuidadoso con lo que tiene que ver con su vehículo. (hace poco tiempo se le realizo al auto la revisión técnico mecánica, cambio de llantas y otros arreglos menores para que el carro no tenga ningún tipo de inconveniente a la hora de desplazarnos a algún lugar) posteriormente le pidieron que se sometiera a una prueba sencilla o simple de alcoholemia y Juan accedió a hacer dicha prueba, le dijeron que descendiera del carro y el lo hizo en absoluta calma, sin alterarse ni exaltarse, después de eso tuvo que esperar por mas de 45 minutos parado al lado de una moto del agente de tránsito, le pidieron que hiciera la prueba varias veces y yo veía como a todos los demás les decían que se podían ir o a los que les inmovilizaban el carro, lo hacían y se marchaban sin que se demoraran tanto tiempo, con Juan se demoraron más de una hora. Quiero hacer hincapié en que Juan C. en todo momento estuvo atento a los requerimientos de los l agentes de tránsito y coopero de manera inmediata y tranquila haciendo lo que ellos le pedían pues había una agente de tránsito acompañando al otro agente y grabando con su teléfono móvil todo el procedimiento que le solicitaban a Juan, mientras esperábamos que todo esto pasara pudimos observar varios incidentes ocurridos en ese reten, por ejemplo un auto con varias personas en estado de embriaguez que quisieron escapara del reten y lo tuvieron que detener, además llamaron a la policia para que los apoyara, otras personas alegando alteradas, etc. Juan C. nunca tuvo un comportamiento agresivo al contrario su comportamiento fue intachable aunque le dijeron que su prueba dio positiva y jamás se negó a practicarse la mencionada prueba, el solicito

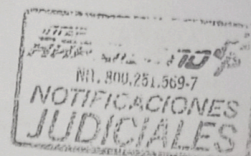


Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán

ORDEN DE COMPARECENCIA ÚNICO NACIONAL

ORDEN DE COMPARECENCIA: 19001000000030705374

1. Fecha y hora: 2023-09-30 02:30:13
2. Lugar de la infracción: Carrera 9 Calle 14 Norte POPAYÁN.
3. Placa: CFJ705
4. Matriculado en: Cali
5. Código de infracción: F
- Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas
6. Clase de servicio: PARTICULAR
7. Tipo de Vehículo: AUTOMÓVIL
8. Medio de acción:
9. Modalidad de Transporte:
- 9.1 Transporte de Pasajeros:
10. Datos del infractor
- Identificación: Cédula de Ciudadanía 76332312
- Licencia N°: 0000000
- Categoría: D1
- Expedición: 20-01-2023
- Vencimiento: 20-01-2033
- Nombre: JUAN CRISTÓBAL URBANO COLLAZOS
- Dirección: CL 2 A CR 4 - 37
- Edad: 44
- Teléfono: 242604
- Celular: 3125373425
- Municipio: POPAYÁN
- Autorizo a la autoridad de tránsito para que se lo notifique vía correo electrónico o la siguiente dirección:
Correo electrónico:
11. Tipo infractor: CONDUCTOR
12. Licencia de Tránsito: 2499405
13. Propietario
- Identificación: Cédula de Ciudadanía 76332312
- Propietario: JUAN CRISTÓBAL URBANO COLLAZOS
14. Datos de la empresa
- Empresa:
- NIT:



Tarjeta de Operación:

15. Datos del agente de tránsito
Agente de tránsito: JHONNY DASMEY SALAS
VILLAQUIRAN
Placa: 042907

Entidad: SECRETARIA DE TRANSPORTES Y
TRANSITO

Nota: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA
DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS
PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU
CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER
DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD
DE CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD
INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL
CODIGO PENAL (CONCUSION-CONECHO O
FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO
PUBLICO).

16. Datos de inmovilización

Patio N°: 4

Dirección: Parques Industrial

Placa Brúa:

Consecutivo:

Información adicional de la infracción:
EL CONDUCTOR SE DEBE PRESENTAR DENTRO DE
LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES ANTE LA
SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYAN

El valor de la infracción depende de la
reincidencia y podrá validarse con el
organismo de tránsito.

El usuario se
rehúsa a practicarse el examen de
alcoholemia.

17. Observaciones del agente de tránsito
conductor transita en estado de embriaguez
orden de comparendo por renuncia grado 3
según ley 1996 del 2013 art. 5 parágrafo
3 No. de tirilla 488 resultado soplo
insuficiente. tirilla No 489 resultado
soplo insuficiente.

18. Datos del testigo

Identificación:

Nombre:

Dirección:

Teléfono:

Firma de agente bajo gravedad de juramento

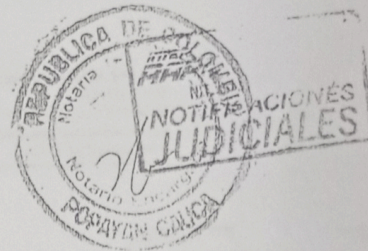
Presunto infractor



NOTARIA PRIMERA

Del círculo de Popayán
Carrera 9 # 4-62 Tel. 8 24 22 75

**ACTA DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1.989)**



No. 3361

En el municipio de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los **DOS (02)** días del mes de **OCTUBRE** del año dos mil veintitrés (2.023), **NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ**, Notaria Primera de Popayán encargada, en ejercicio de la resolución número 10377 del 26 de Septiembre del 2023 expedida por la superintendencia de Notariado y registro, compareció con declaración en medio magnetico **JANETH QUINTERO GOMEZ**, mayor de edad, quien presento la cedula de ciudadanía No. **31.885.175** ocupación: **DISEÑADORA GRAFICA** de estado civil: **SOLTERA** domiciliado y residente en: **LA CALLE 9 NUMERO 2- 05 BARRIO CENTRO DE ESTA CIUDAD** quien manifestó: PRIMERO: Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la presente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea. SEGUNDO: Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declara:

Que conozco al señor Juan Cristóbal Urbano Collazos desde el año 2020, el año 2021 inicie una relación de AMIGOS..Voy a relatar el incidente que nos ocurrió en la madrugada del día 30 de septiembre de 2023:Después de haber compartido un rato como amigos, se nos antojó tomar un consomé y comer chuleta, nos dirigimos hacia el centro de la ciudad, nuestro recorrido transcurría normalmente y en el sector de la zona rosa de Popayán nos encontramos un retén (con funcionarios del tránsito), ellos nos dieron la orden de pare y Juan C. obedeció a esa orden sin ningún problema, se parqueo lento en el sitio donde le indicaron, le pidieron los documentos del auto, Juan los entrego, los revisaron y todo estaba en orden pues él es muy cuidadoso con lo que tiene que ver con su vehículo. (hace poco tiempo se le realizo al auto la revisión técnico mecánica, cambio de llantas y otros arreglos menores para que el carro no tenga ningún tipo de inconveniente a la hora de desplazarnos a algún lugar) posteriormente le pidieron que se sometiera a una prueba sencilla o simple de alcoholemia y Juan accedió a hacer dicha prueba, le dijeron que descendiera del carro y el lo hizo en absoluta calma, sin alterarse ni exaltarse, después de eso tuvo que esperar por mas de 45 minutos parado al lado de una moto del agente de tránsito, le pidieron que hiciera la prueba varias veces y yo veía como a todos los demás les decían que se podían ir o a los que les inmovilizaban el carro, lo hacían y se marchaban sin que se demoraran tanto tiempo, con Juan se demoraron más de una hora. Quiero hacer hincapié en que Juan C. en todo momento estuvo atento a los requerimientos de los l agentes de tránsito y coopero de manera inmediata y tranquila haciendo lo que ellos le pedían pues había una agente de tránsito acompañando al otro agente y grabando con su teléfono móvil todo el procedimiento que le solicitaban a Juan, mientras esperábamos que todo esto pasara pudimos observar varios incidentes ocurridos en ese reten, por ejemplo un auto con varias personas en estado de embriaguez que quisieron escapara del reten y lo tuvieron que detener, además llamaron a la policía para que los apoyara, otras personas alegando alteradas, etc. Juan C. nunca tuvo un comportamiento agresivo al contrario su comportamiento fue intachable aunque le dijeron que su prueba dio positiva y jamás se negó a practicarse la mencionada prueba, el solicito



JESUS ORLANDO HOYOS
Abogados Especialistas Asociados
Asuntos Penales, Laborales, Civiles y Administrativos

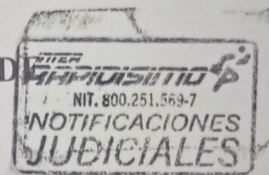
Oficina: Calle 6 No. 10A - 41
Tel: 836 7898
Cel: 320 770 4477 - 316 850 0842
e-mail: jcorho@hotmail.com
jcorho33@hotmail.com

DESTINATARIO

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DEL MUNICIPIO DE
POPAYÁN-CAUCA**

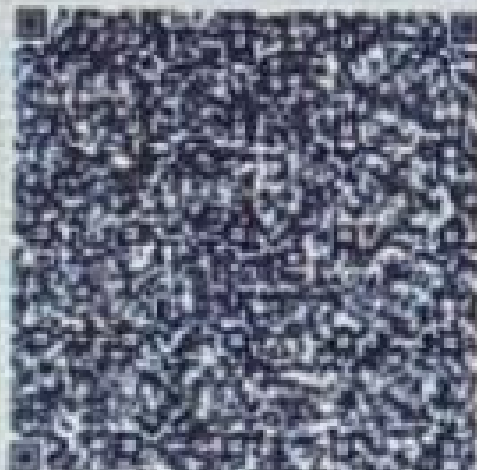
DIRECCION: CARRERA 2, CALLE 25 NORTE, POMONA VIA AL HUILA.

TEL: 3115540984.



REMITENTE:

DR. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
CALLE 6 No. 10 A - 41. B./ VALENCIA
CEL.: 3168500842. 8367898
POPAYÁN - CAUCA

[illegible]

Fecha de entrega: 05/03/2024

																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			</
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----